

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Angie Katherine Martín Garzón y otros
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose efectuado una revisión a las decisiones proferidas en audiencia de 09 de octubre de 2019, en el proceso que aquí nos ocupa, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso; toda vez que, al desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS, contra la decisión que adoptó esta sede judicial respecto de la prueba pedida en relación al interrogatorio del demandado OMAR QUITIAN PINZÓN, se repuso para ordenar al susodicho comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de tomar la declaración de parte. Lo cual no era procedente, por lo que era correcto mantener la decisión, conforme fue sentado por la Corte Suprema de Justicia, como pasa a explicarse:

La declaración de parte es innovación del Código General del Proceso, por cuanto el Código de Procedimiento Civil proscribía dar crédito a las manifestaciones de la propia parte si las mismas eran favorables aquella. Es así como, el artículo 165 del CGP refiere que la declaración de parte puede ser tenida como prueba y, en consonancia con el canon 191, será valorada por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Asimismo, del contenido de dichas normas, en adición con aquella contemplada en el inciso final del artículo 196 *ejusdem*, se advierte que su desarrollo se efectúa en la misma oportunidad establecida para el interrogatorio de parte, esto es, en la audiencia inicial.

Al respecto, el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, enseña:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)".

Y, es que, para la materialización de los principios procesales de economía, inmediación y concentración, no solo el interrogatorio de parte debe realizarse por el juez, en la audiencia inicial; también, allí **debe consumarse el solicitado por los contradictores y por ellos mismos**. Y, si bien existe

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Angie Katherine Martín Garzón y otros
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros

la posibilidad de practicar dichos medios de prueba en la audiencia de instrucción y juzgamiento, aún los pedidos por las partes, su materialización se encuentra supeditada a la aceptación de la justificación de la parte que no compareció a la vista pública y que en virtud de ello sea llamado a rendir su interrogatorio, conforme el inciso 4, numeral 3 del artículo 373 CGP. Aspecto que se expresó al momento de decretarse la prueba.

Sobre este punto, se trae a colación una decisión de la Corte Suprema de Justicia:

“Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello (...)

(...) Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

“(...) el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4º, del numeral 3º del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas(...)”¹

Bajo ese panorama, en este asunto, mediante proveído de 18 de septiembre de 2020, se programó audiencia inicial, para el día 09 de octubre del corriente. Llegada la fecha y hora, el demandado OMAR QUITIAN PINZÓN no compareció, entonces, su declaración se supeditó, al momento de decretarse, a la excusa que presentara dentro del término estipulado en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 372 del CGP; no obstante, al resolver la reposición que presentó la demandada EQUIDAD SEGUROS, se repuso para decretar la declaración del demandado Sr. QUITIAN que por ella había sido solicitada, lo cual, luce alejado de estos argumentos jurisprudenciales que se traen a colación y que sientan de forma contundente el criterio sobre el tema, del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, amén de los mencionados principios (economía procesal, inmediación y concentración).

Y es claro que, **al no haber justificado su inasistencia, no es procedente que el referido demandado sea escuchado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, ni siquiera porque se haya realizado petición de parte en tal sentido**, como se refiere en la misma providencia, nótese como desde que se cita a la vista inicial se los convoca para recepcionar su declaración, conforme el artículo 372 *ibidem*.

Entonces, se hace necesario dejar sin valor y efecto la providencia que repuso la decisión y decretó la declaración del demandado, para no reponer y mantener incólume la determinación adoptada,

¹ CSJ. SC2156-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Angie Katherine Martín Garzón y otros
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros

en la cual, se supedita tal prueba a la justificación que presentara el demandado por su ausencia a la audiencia inicial, la cual, como se dijo no se allegó, esto a fin de acoplar las actuaciones a las disposiciones que rigen la materia, y por sobre todo en atención a la teoría anti-procesalista avalada ampliamente por vía jurisprudencia, con el fin de subsanar el eventual yerro en que se haya incurrido, de tal manera que estas decisiones no atan al juez ni a las partes. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha indicado:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)”

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original) (...)”

Cabe aclarar que la decisión previamente adoptada fue impugnada mediante recurso de reposición, mas no se presentó de forma subsidiaria de apelación, motivo por el cual al no reponer, no hay lugar a pronunciamiento adicional.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la decisión proferida en audiencia de 09 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS frente al auto de pruebas, en consecuencia, NO reponer la decisión cuestionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Angie Katherine Martín Garzón y otros
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros

Código de verificación:

25f3bab1f9ed2d9aa5d6edb7e057fe89b71625e8cca4c8c3c8044d5c9b206fcb

Documento generado en 30/10/2020 06:41:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2019 00110 00
Demandante : Banco BBVA
Demandado : Grupo Comercial Jordania S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la demandada GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S. elevó en tiempo excepciones previas, córrasele el traslado respectivo por Secretaría en la forma señalada el numeral 1° del artículo 101 y el artículo 110 del C.G.P.

Por secretaría, contabilícese el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195d6db5aa90ff7e1760834938786b173d7107641e5bd1786454adf0c962e4b3

Documento generado en 30/10/2020 05:56:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2019 00110 00
Demandante : Banco BBVA
Demandado : Grupo Comercial Jordania S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir lo pertinente, adviértase que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la **suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

A su turno, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo 2° dispuso:

“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Igualmente, que el despacho se encuentra surtiendo la digitalización de los expedientes, con los medios con que se cuenta, el número de procesos del despacho y teniendo en cuenta el aforo permitido para ingreso a los despachos, como la suspensión de ingreso del personal a las sedes judiciales que operó desde el 03 hasta el 30 de agosto. Digitalización necesaria para surtir actuaciones como esta conforme el art. 14 del Acuerdo CSJMEA20-51 de 2020.

1. Dicho lo anterior, y afectos de resolver lo que corresponde, en primer término, conforme constancia secretarial (f. 136) se tiene que la demandada **GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S.**, obra notificada por aviso del presente asunto y contestó dentro del término de traslado, presentando excepciones de mérito (fls 136 y 151). Por lo tanto, **se ordena** que por Secretaría se corra el traslado respectivo a la parte demandante tal como se dispone en el artículo 370 del C.G.P.

2. Aunado a esto, se le reconoce personería para actuar a la abogada JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE, como apoderada judicial de GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S., en la forma y en los términos del mandato conferido (fls 152 a 153).

3. Finalmente, frente al oficio radicado por los promotores de la entidad encartada, los señores, JUAN CARLOS URANZA ARAMEDIZ y GABRIEL HERNÁN SANTANA BRAIDY, radicado el día 12 de febrero de 2019 (fls 123 a 126), en el cual, además de poner en conocimiento el inicio del trámite de reorganización, solicitan, de forma general, la suspensión de los procesos de restitución de

Asunto : Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2019 00110 00
Demandante : Banco BBVA
Demandado : Grupo Comercial Jordania S.A.S.

tenencia que versen sobre bienes operacionales, pese a que en el auto de fecha No.400-015791 del 18 de diciembre de 2018, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual se admitió a la demandada al proceso de reorganización empresarial, no se haya dispuesto nada sobre la suspensión de los procesos de restitución que contra ella se adelanten, y menos aún, los que fueren presentados con posterioridad al trámite de reorganización con fundamento en el incumplimiento de cánones también posteriores (fls 129 a 135).

No obstante, señálese que no hay lugar a suspender el presente trámite, con fundamento en el artículo 22, inciso 2° de la ley 1116 de 2006, en consonancia con su artículo 71¹. Artículo primero de ellos que reza:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Al respecto, existen conceptos de la Superintendencia de Sociedades² y la Doctrina ha señalado:

*“En lo que se refiere a los procesos de restitución ya iniciados, en los cuales se hubiese invocado como causal la mora en el pago de cánones o rentas, no existe fuero de atracción, pues la ley solamente dispone que no pueden continuar. Como la situación que se crea procesalmente no corresponde a ninguno de los eventos de interrupción o suspensión del proceso y como, de otra parte, **la ley advierte que el incumplimiento en el pago de cánones o rentas causados con posterioridad al inicio del proceso concursal facultad al acreedor para iniciar nuevos procesos de restitución**, la conclusión es que cuando la ley dice que no pueden continuar los que estaban en curso, a lo que da lugar es a su terminación.*

*Con referencia a estos procesos de restitución, la ley, en beneficio de la continuidad de la empresa, ha restablecido, ampliándolo, un beneficio que había introducido en Colombia la Ley 222 de 1995, que impedía la restitución del inmueble en el cual desarrolla el deudor su actividad, si la causal invocada era la mora en el pago de los cánones. El régimen de insolvencia empresarial hace extensiva esta protección a los procesos de restitución a bienes muebles operacionales, con la misma aclaración acerca de que se aplica en caso de que la causal para dicha restitución sea la mora en el pago de cánones o rentas y **advirtiendo, como es de rigor, que el beneficio no se extiende a los causados con posterioridad al inicio de la negociación, pues en este caso es procedente la restitución, por tratarse de gastos de administración”.**³*

Lo cual se acopla al presente asunto y de ahí que este despacho considere que no es procedente su suspensión, porque se trata de un proceso de restitución de tenencia que se presentó el día

¹ Ante el tema, la Superintendencia de Sociedades, ha precisado:

“Ahora bien, lo señalado respecto al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del trámite del proceso de reorganización, está acorde, con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 tantas veces citada, el cual dispone: “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del procesos de insolvencia, son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellos objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro...”(Subrayado al interior del documento original). Oficio 220-12670 del 05 de noviembre de 2019.

² En resumen de acuerdo con las normas invocadas se tiene: a) que a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación de ningún contrato, ni la caducidad administrativa; b) que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de los contratos, cuando el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha; c) que tratándose de obligaciones originadas con anterioridad a la apertura del proceso las mismas quedan sujetas a las resultas de este, es decir, que su pago se hará en la forma y en los términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores; y d) que la improcedencia de la restitución de tenencia solo aplica cuando se trate de bienes muebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social.” OFICIO 220-246225 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - LEY 1116 DE 2006.

³ Isaza Upegui, Álvaro & Londoño Restrepo, Álvaro. Comentarios al régimen de insolvencia empresarial. Tercera Edición. Editorial Legis. Pág. 86.

Asunto : Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2019 00110 00
Demandante : Banco BBVA
Demandado : Grupo Comercial Jordania S.A.S.

04 de abril de 2019, y se admitió el día 10 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad de la apertura del proceso de reorganización que se dio el 18 de diciembre de 2018, y por sobre todo, **porque dicha pretensión de restitución se fundamenta en el incumplimiento de los canones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, o sea, causados con posterioridad al inicio del trámite de reorganización, así se trate de un bien operacional sobre el que recaiga la petición de restitución.**

Con todo, ante el oficio allegado por el promotor, **póngase en conocimiento** de la Superintendencia de Sociedades la presente decisión (numeral 3), **para que se pronuncie al respecto**, si no resulta acorde lo que proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52aba6f9f7e62df5e6d7fa7c34b9355a843303935d3b5b60485d0548076da098

Documento generado en 30/10/2020 05:54:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal resolución de contrato
Radicación : 500013153004 2020 00160 00
Demandante : Daniela Buitrago Pastrana
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 7º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se denota **ausencia** de poder para adelantar este asunto por parte de la abogada DANIELA BUITRAGO PASTRANA en representación del Sr. DIEGO FERNANDO REINA GARZÓN, comoquiera que, este último facultó a la profesional en derecho para que iniciara, adelantara y culminara “PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA”, pero no para la cuestión que nos convoca. De manera que, **deberá** aportarse el documento que se echa de menos haciéndose especial precisión de la acción que pretende impetrar y el objeto de la misma, pues en los poderes especiales deben estar concreta y precisamente determinados los asuntos art. 74 CGP. Y señálese que al ser el señor DIEGO FERNANDO REINA, parte en el contrato que se pretende resolver, debe ser parte de este asunto.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual **deberá** coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo de resolución de contrato, asunto que es susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque no puede exonerarse el demandante de agotar tal requisito en virtud de las cautelares solicitadas consistente en que se decreta: (i) el embargo de la razón social de la demandada y (ii) el embargo de las cuentas bancarias corrientes, de ahorros y de cualquier producto financiero de propiedad de la sociedad accionada; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), es preciso advertir que dada la naturaleza de este proceso y de las pretensiones que se plantean, tales cautelares son improcedentes, según estipula el artículo 590 del Código General del Proceso.

En efecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.) las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real, que no es el caso; la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o

Asunto : Verbal resolución de contrato
Radicación : 500013153004 2020 00160 00
Demandante : Daniela Buitrago Pastrana
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.

extracontractual, pero no así, el embargo y secuestro de los mismos, cautela procedente cuando se emita sentencia favorable al demandante. Máxime cuando esta es una cautela (embargo y secuestro) propia del procedimiento ejecutivo, por ende, no puede ser pregonada como innominada, al contar con una denominación propia.¹

Además, la primera de las medidas se solicita sobre lo que corresponde a un atributo de la personalidad jurídica y por ende inembargable.

Y, es que, debe destacarse, que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”²

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

Dicho esto, entiéndase que la finalidad del requisito de procedibilidad es intentar solucionar por vía de conciliación las controversias antes de ser traídas a la jurisdicción, pues el fracaso de esta hace procedente demandar, condición esta que en el presente evento no se encuentra avalado.

3. En lo que respecta con el juramento estimatorio, conforme el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como el demandante pretende se condene al demandado al pago de sumas de dinero, estas deberán ser estimadas razonadamente bajo juramento, **discriminando dicho valor** y especificando a qué **concepto corresponde (perjuicios patrimoniales – daño emergente o lucro cesante)**, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 206, que a la letra enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**”*

Recuérdese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales, pero sí para todos los conceptos que señala el artículo 206.

4. Del análisis realizado al juramento estimatorio, se observa que se consagran conceptos (perjuicios) que no se están pretendiendo. Señálese que las sumas de dinero relacionadas y estimadas en el juramento estimatorio deben corresponder a conceptos que se estén solicitando en las pretensiones de la demanda, formuladas de manera concreta y precisa como lo refiere el art. 82 CGP, inciso 4°. Esto, en armonía con el derecho de contradicción y el principio de congruencia de la sentencia (con hechos y pretensiones) art. 281 CGP. Y porque claramente, el art. 206 reza:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

¹ *“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...).” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal resolución de contrato
Radicación : 500013153004 2020 00160 00
Demandante : Daniela Buitrago Pastrana
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.

En concordancia con lo anterior, deberá adecuar el acápite de pretensiones para incluir los conceptos que se relacionan en el juramento, si es que se pretende el reconocimiento de ellos (indemnización o perjuicios).

Ahora bien, en virtud de lo anterior y como eventualmente se incluyan pretensiones sobre perjuicios, porque así las refiere el demandante al momento de estimarlas bajo juramento, es necesario **advertir a la parte demandante que las pretensiones deben estar debidamente acumuladas, es decir que sean jurídicamente viable**, a la luz del artículo artículo 88 del C. G. del P., que en su numeral 2º, establece como requisito para su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo que significa que una petición no sea la negación de la otra

Lo anterior, por cuanto, se observa que la parte demandante pretende (pretensión tercera) el pago de la sanción (arras) contenida en la cláusula sexta del contrato de compraventa, pretensión que resulta excluyente con la de perjuicios y que entonces no puedan invocarse de forma principal.

Para ello, sea necesario precisar que, de la lectura a la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, tal como lo consignaron los contratantes, las arras allí estipuladas corresponde aquellas denominadas de retracto y, también, aquellas que la jurisprudencia ha titulado como **arras confirmatorias penales** (nótese que las partes del contrato las estipulan con dos finalidades). Respecto de estas últimas, por ser las referidas por el extremo actor, porque pretende el pago de ellas ante el incumplimiento del contrato, debe indicarse que tienen como propósito el de **“confirmar el acuerdo y asegurar su ejecución, supuesto este último que se extiende a la estimación anticipada de los perjuicios por el incumplimiento contractual”**³. De modo que, precisamente, al ser una valoración de perjuicios, no es posible requerir de manera simultánea, el pago de ellas y la indemnización por perjuicios, pues claro es que corresponde al mismo concepto. Aunado a que no se denota estipulación contractual que permita su concurrencia, es decir, que se haya realizado alguna salvedad por los contratantes.

Cabe anotar que, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, bajo el radicado N° SC3047-2018, esa Alta Corporación realizó un estudio sobre arras **confirmatorias penales** y cláusula penal, comoquiera que las mismas corresponden a una tasación anticipada de perjuicios, cuando se tratan de las arras confirmatorias penales.

Y, en ese orden, en dicha providencia se trajo a colación lo indicado en sentencia CSJ, 6 jun. 1955, G.J. t. LXXX, n.º 2154, pág. 413:

*“«[Corresponden a aquellas] dadas por uno de los contratantes al otro como liquidación anticipada de los perjuicios [...], en cuyo caso la estipulación tiene los caracteres de la cláusula penal, de la que sólo se diferencia en cuanto ésta no es como aquéllas prestación real y antelada» y adicionalmente explicó, que «son a la vez señal de quedar convenidos los contratantes y garantía para el resarcimiento de los perjuicios en caso de incumplimiento. Las partes no pueden apartarse del compromiso contractual (...)”*⁴

También, en esa sentencia (1955), se indicó:

“Respecto de las arras confirmatorias penales, se observa que aunque ellas no están reglamentadas expresamente en las disposiciones sobre compraventa, pueden existir como modalidades de este contrato o de una promesa con sujeción a las normas pertinentes sobre obligaciones con cláusula penal de que trata el Título XI del Libro 4” (negrilla y subrayado del despacho).

De tal manera que, conforme lo refiere el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en la providencia citada, las partes expresaron su voluntad para emplear tales arras a título de cláusula penal y de acuerdo con ello la suma fijada por tal concepto debe tenerse como liquidación anticipada de los perjuicios, ente el incumplimiento que hoy se endilga a los demandados. Y esto es así, porque expresamente se consignó que las arras tendrían dos objetos, uno de ellos, ser

³CSJ. Sentencia SC3047 de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

⁴CSJ. Sentencia SC3047 de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Asunto : Verbal resolución de contrato
Radicación : 500013153004 2020 00160 00
Demandante : Daniela Buitrago Pastrana
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.

sanción ante el incumplimiento y es bajo tal presupuesto que la demandante eleva su tercera pretensión.

Bajo ese panorama, es factible indicar que, si la cláusula penal no puede acumularse con la reclamación de perjuicios (art. 1600 del CC), precisamente por ser aquella una liquidación anticipada de perjuicios acordada por las partes, como las arras confirmatorias penales se sujetan a las normas pertinentes sobre cláusula penal y además involucran el mismo concepto (indemnizar perjuicios por el incumplimiento), aquella tampoco puede acumularse de forma principal con la reclamación de perjuicios.

Sobre el tema se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que señaló lo siguiente:

“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES—De cobro de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante y la reclamación de la cláusula penal por incumplimiento de contrato de suministro para distribución. Interpretación del contrato.

...No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.) (...)”

Así las cosas, la parte actora, deberá adecuar el acápite de pretensiones, según corresponda, pero teniendo en cuenta las salvedades aquí aludidas en relación con la acumulación conforme el artículo 88 del CGP, para tener por subsanada en debida forma la demanda. Y, además, si la pretensión segunda, la cual deberá determinar bajo que concepto se solicita, corresponde a perjuicios también deberá tenerse en cuenta lo aquí advertido.

5. Deberá la parte demandante señalar de forma precisa, clara y concreta las pretensiones que eleva, señalando el concepto al cual corresponden. Y si se tratare de perjuicios patrimoniales, discriminado si corresponden a los conceptos de daño emergente o lucro cesante. Teniendo en cuenta lo anteriormente discurrecido.

6. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y correo electrónico - o el canal digital del representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Lo anterior, porque no se suministra la dirección electrónica del representante legal de la demandada, requisito a luz del artículo 6 del decreto 806 que reza “(...) *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, **sus representantes** y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)*”

7. Se observa que se aportó la dirección electrónica de la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y **a lo cual se ordena dar cumplimiento: “(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

También, deberá cumplir dicho mandato con relación a la dirección electrónica o medio digital del representante legal de la sociedad citada.

8. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo.

Asunto : Verbal resolución de contrato
Radicación : 500013153004 2020 00160 00
Demandante : Daniela Buitrago Pastrana
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa54f8e9d5936b2683c45f3668683bbc9ee6b15efe9dec0550ef6fb4abe1da5f

Documento generado en 30/10/2020 03:41:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Demanda verbal - Impugnación de actas-
Radicación : 500013153004 2020 00163 00
Accionante : HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y otros.
Accionado : PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL P.H



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

INADMÍTASE la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- INDÍQUESE de manera puntual el lugar de notificación de los demandantes (Humberto Rodríguez Sánchez, Doria Stella Sánchez Peña, Nelson Eduardo Leguizamo Velásquez, Rosalba Puerto Gaitán), dado que, si bien en la demanda se fijó que su domicilio es en PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL P.H., nada se dijo sobre la individualización de cada una de sus viviendas y/o apartamentos, aspecto relevante al residir en una copropiedad.

2. – INDÍQUESE el canal digital en el que podrán ser notificados los demandantes, tal como lo consagra el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Máxime al estar surtiéndose la actividad judicial a través de la TICS.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a5de847ae306454878c7fcd6f4f489a3cd5999dae3cf5041921735deec8263cd
Documento generado en 30/10/2020 08:52:16 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Auto inadmite -demanda de pertenencia-
Radicación : 500013153004 2020 00159 00
Demandante : Multimarkas S.A.S.
Demandado : Gloria Patricia Gómez Calderón y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa este Despacho Judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por consiguiente; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por **MULTIMARKAS S.A.S.** contra **GLORIA PATRICIA GÓMEZ CALDERÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CORRER traslado del pliego introductor y de sus anexos a los demandados por veinte (20) días (art.369 del C.G.P).

TERCERO: Acorde con lo manifestado por la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, **SE DECRETA** el emplazamiento de **GLORIA PATRICIA GÓMEZ CALDERÓN**. Súrtase por Secretaría súrtase lo pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: CÍTESE al presente asunto a **SCOTIACK BANCK COLPATRIA S.A**, dada su condición de acreedor hipotecario del inmueble pretendido por usucapión. NOTIFÍQUESELE esta providencia al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: EMPLAZAR a todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretenden usucapir, en el registro de personas emplazadas, conforme lo ordenan los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P. y en la forma dispuesta en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante deberá:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Dicho cometido deberá efectuarse en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaración de desistimiento tácito, esto en virtud del numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

Asunto : Auto inadmite -demanda de pertenencia-
Radicación : 500013153004 2020 00159 00
Demandante : Multimarkas S.A.S.
Demandado : Gloria Patricia Gómez Calderón y otros.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: Informar la existencia de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (que reemplazó al INCODER) a la Unidad de Víctimas y al IGAC, para los fines previstos en la regla 375 *ibíd.* Ofíciase.

NOVENO: DECRETAR la inscripción del libelo en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula **No. 230-64869** de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, (art.592 *ibídem*). OFÍCIESE a la O.R.I.P. de Villavicencio.

DECIMO: RECONOCER a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d6127612f84ba0ce82856e117e1fe0c639a303638d237e49e36ce9865fb07b

Documento generado en 30/10/2020 09:14:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**